



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal deducido respecto de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 que, siguiendo los lineamientos fijados por esa misma sala en un pronunciamiento anterior, dispuso la inmediata libertad de Julio Miguel D V en esta causa y sus conexas.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria, dio lugar a esta presentación directa.

II

El recurrente considera que la apelación federal es procedente por tratarse de una sentencia equiparable a definitiva ya que, por un lado, la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior y, por otro, puesto que si bien se trata de una decisión de índole procesal, en este caso concurre un supuesto de privación de justicia (con cita de Fallos: 329:4931, entre muchos otros).

Destaca el fiscal general que los argumentos utilizados por la cámara de casación para no dar trámite a la impugnación –dirigida contra la resolución del tribunal oral que fue dictada *inaudita parte* y mediante una indebida interpretación de los alcances de la decisión previa del *a quo*–, importaron un apartamiento de las constancias de la causa con base en afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación.

III

Si bien es doctrina de la Corte que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361; 339:864), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

También lo es, que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario y que dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823), o cuando la sentencia omite el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 339:1530).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción, ya que la cámara de casación, al declarar inadmisibile el recurso, omitió dar tratamiento a los razonables argumentos planteados en orden a la arbitraria resolución del tribunal oral que concedió la excarcelación al imputado sin auténticos fundamentos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al respecto, al consultar para mejor dictaminar la resolución del tribunal oral federal mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, (causa CFP 9608/2018/TO1/62, del 13 de diciembre de 2019) se advierte que sus considerandos consisten en una transcripción de los votos de los jueces de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que en la misma fecha habían resuelto hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, por mayoría, anulado la decisión que no había hecho lugar a la excarcelación de D V . A continuación, la mayoría del tribunal oral expresó que toda vez que, a su juicio, no existían nuevas pautas para meritar, debían resolver conforme a los lineamientos explicitados en el fallo de la alzada.

Ahora bien, la anulación dispuesta por la cámara de casación se fundó en la exigencia de que se realizara un nuevo análisis de la solicitud de libertad a partir de las normas del Código Procesal Penal Federal, puesto que, a su entender, en la resolución denegatoria los jueces de la anterior instancia habían optado por la medida de coerción más severa sin indicar los motivos concretos por los que habían desechado las demás medidas alternativas al encarcelamiento preventivo conforme lo establecido en su artículo 210.

Es decir, en su anterior intervención la Cámara había ordenado el reexamen de la cuestión pero, como afirmó el juez Barroetaveña en ocasión de analizar la procedencia del recurso de casación del ministerio fiscal contra la soltura así dispuesta, “en modo alguno impuso la adopción de una resolución en los términos que señaló el voto mayoritario del tribunal *a quo*”.

Ahora bien, no obstante esa crítica a la interpretación de su pronunciamiento, por unanimidad se declaró inadmisibile la impugnación por no

advertir en el caso cuestión federal o arbitrariedad, así como tampoco defectos graves que descalificaran lo resuelto.

Como sostiene el recurrente, esas aserciones descalifican lo resuelto pues la decisión del tribunal oral no cumplió con el requisito de debida fundamentación exigible en las sentencias judiciales y solo satisfizo en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa.

Se adita a lo descripto que en aquella instancia la acusadora pública, quien oportunamente se había opuesto a la excarcelación, no fue oída previo a la decisión liberatoria –aun cuando su intervención en el trámite la contempla expresamente el citado artículo 210–, ni se observa que los magistrados hayan efectuado ponderación alguna sobre los riesgos procesales que invoca el recurrente pues de modo dogmático –e incluso omitiendo la evaluación pertinente de las alternativas que esa norma prevé y que el tribunal superior le había encomendado–, solo refirieron la inexistencia de “nuevas pautas para meritar”.

Resulta evidente, entonces, que la resolución del *a quo* importó una restricción sustancial de la vía utilizada con menoscabo de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional así como de las funciones que su artículo 120 asigna a este Ministerio Público.

Al respecto, el fiscal general señala que los hechos imputados a Julio Miguel D V en este expediente y en su conexo han sido calificados como organizador de una asociación ilícita, en concurso real con cohecho pasivo (siete hechos) y admisión de dádivas (un hecho) –cuya escala penal en abstracto en caso de recaer condena es de cinco a cincuenta años de prisión, a lo que se suma la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

condena de cinco años y ocho meses de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4—.

Asimismo, destaca que existen circunstancias suficientes para sospechar que el imputado podría evadir la acción de la justicia u obstaculizar la investigación en caso de recuperar su libertad, por tratarse de actos de corrupción que nuestro país se comprometió internacionalmente a investigar, para juzgar y sancionar a sus responsables, y en virtud de que esta organización habría estado compuesta por funcionarios públicos que se desempeñaron en los más altos cargos de la administración nacional; además, porque el imputado cuenta con medios suficientes y no se ha logrado establecer dónde se encuentra gran parte de los activos producto del delito.

En este contexto, observo que el *a quo*, mediante fórmulas dogmáticas y estereotipadas, omitió el tratamiento de los agravios que distaban de consistir, tal como afirma, una mera disconformidad con la decisión del tribunal oral federal por lo que, en mi opinión, el recurso de casación fue denegado de modo arbitrario.

En consecuencia, estimo que con base en fundamentos aparentes, que se apartan de los antecedentes de la causa e incluso, como se dijo, en contradicción con sus propias consideraciones, el *a quo* impidió al Ministerio Público ejercer su facultad recursiva con miras a impulsar la instancia de examen de la concesión de la excarcelación al imputado, lo cual descalifica ese pronunciamiento como acto procesal válido (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre otros).

En virtud de lo expuesto, considero que la Cámara Federal de Casación ha incurrido en arbitrariedad al no ingresar en una materia de su competencia en su carácter de tribunal intermedio (Fallos: 328:1108), toda vez que el recurso denegado reunía todos los requisitos de admisibilidad, razón por la cual su decisión importó la restricción de la vía apta para el examen de la cuestión alegada.

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2022.